JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00262**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**MARIA LUCI PARRA VARGAS**
Ejecutado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Asunto:	**DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de ***REPOSICIÓN*** *y en subsidio* ***APELACIÓN,*** *interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 08 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial.*

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 08 de agosto de 2018, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.

2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 09 de agosto de 2018.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 13 de agosto de 2018.

4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 63, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual

empezó a correr el 21 de agosto de 2018 y finalizó el 23 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "(...)
>
> Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**.
>
> En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil**.
>
> (...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

> "(...)
>
> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)".

A su vez, el artículo 244 ibidem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante

el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia[1] *sostuvo:*

"(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)".

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo <u>sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición</u> contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado.

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)".Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada mediante el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo que se traduce en una negativa parcial de dicho mandamiento.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede contra el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, y que el mismo es susceptible únicamente de apelación, de acuerdo al artículo 438 del C.G.P, el Despacho considera que el recurso reposición

formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 23 de marzo de 2018, resulta improcedente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 20152, al resolver un caso similar, puntualizó:

> "(...)
>
> **En virtud de lo anterior, se puede concluir que el mandamiento ejecutivo librado por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue parcial, por tanto, contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso**. (...)" - Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 08 de agosto de 2018 y notificado por estado electrónico el día 09 de agosto de 2018, el término de ejecutoria corrió del 10 al 14 de agosto de 2018; por lo que presentado el recurso de apelación el 13 de agosto del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2018 mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).-Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14)-Actor: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE-Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

***PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 08 de agosto de 2018, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo.*

***TERCERO.**- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 58 de fecha 12-09-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00262